

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Carmen Yolanda Vargas.
Cargo: Fiscal 40 Local El Espinal - Tol.
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00184-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 31 de julio de 2024

Aprobado según acta N° 022 /Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En escrito de fecha 09 de febrero de 2024³ dirigido a la Fiscalía 40 Local de El Espinal - Tolima por parte del señor Juan José Reyes Cañizales se manifestó:

“En ejercicio del Derecho Fundamental de Petición, con todo respeto, solicito se dé IMPULSO Y CELERIDAD PROCESAL a la investigación penal del asunto.

Asimismo, me permito insistir en que se compulsen copias de las diligencias ante la Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot Cundinamarca provincial.girardot@procuraduria.gov.co a efectos de que allí se estudie la eventual responsabilidad disciplinaria de mi agresor, en ese entonces servidor público, EVELIO CARO CANIZALES, en su condición de alcalde del municipio

¹ **ARTÍCULO 221.** DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202400184.pdf

de Coello Tolima, debido a su incomparecencia a la diligencia de conciliación programada. Si bien el ánimo conciliatorio es facultativo de las partes, este se expresa dentro de la diligencia; sin embargo, lo que es obligatorio por mandato del art. 522 del Código de Procedimiento Penal al querellado, es la comparecencia, máxime cuando se trata de un servidor público, calidad que ostentó mi agresor para la época de los hechos.

“(...) La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente”.

En ese orden de ideas, la comparecencia es obligatoria para la partes, puesto que la inasistencia genera una presunción de culpabilidad. Lo único volitivo es el ánimo conciliatorio dentro de esa diligencia.

Aclarado lo anterior, no puede el fiscal a cargo de la investigación sustraerse del deber legal de compulsar copias ante la Procuraduría en razón a que estaría incurriendo en un prevaricato por omisión; ello sin reparar en incumplimiento de sus deberes de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) en su art. 38 con sus numerales 1, 3, 7, 14 e incurriendo en las prohibiciones de la misma normativa, más precisamente en su art. 39, numerales 1, 7, 8. (...)”.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.189 de fecha 18 de febrero de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 19 de febrero de 2024⁵.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora CARMEN YOLANDA VARGAS en su calidad de FISCAL 40 LOCAL DE EL ESPINAL - TOLIMA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2024⁷.

2.- COMPETENCIA.

⁴ 003ACTADEREPARTO11202400184.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202400184.pdf

⁶ 005INICIAINVESTIGACIONRAD202400184.pdf

⁷ 007COMUNICACIONES202400184.pdf

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado,

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud

sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora CARMEN YOLANDA VARGAS en su calidad de FISCAL 40 LOCAL DE EL ESPINAL - TOLIMA.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la información aportada en la queja y lo ordenado en la presente investigación obran como pruebas en esta actuación, entre otras, la copia de la carpeta correspondiente a la Investigación Penal con Código Único de Investigación No.730016099093202251768, así como informe de actuaciones adelantadas por la Fiscalía 40 Local de El Espinal en el trámite de la investigación referida.

En el informe rendido mediante Oficio No.045 de fecha 18 de marzo de 2024¹⁰ por parte de la Fiscalía 40 Local de El Espinal – Tolima se manifestó:

“(...) Por lo anterior, este despacho se permite informar que el proceso penal con NUNC 730016099093202251768 fue asignado a la Fiscalía 40 Local de Espinal - Tolima, el pasado 10-05-2022 a la fiscal CARMEN YOLANDA VARGAS MONTENEGRO quien para esa fecha era la fiscal delegada del despacho por el delito de lesiones personales, se informa además que asumí el conocimiento de la Fiscalía 40 Local de Espinal – Tolima, el pasado 10 de Agosto del año 2023, razón por la cual a la fecha me encuentro conociendo la carga y expedientes del despacho.

De lo anterior y verificando en el expediente físico y digital, las actuaciones que se registran son las siguientes:

- *Denuncia interpuesta por el señor JUAN JOSE REYES CANIZALES.*
- *Oficio de remisión para primera valoración médico legal de JUAN JOSE REYES CANIZALES.*
- *Informe Pericial de Clínica Forense UBIBA-DSTO-04143-2022 de primer resultado médico legal de JUAN JOSE REYES CANIZALES con fecha 10 de mayo de 2022 donde se estableció incapacidad médico legal*

¹⁰ 009RTAFISCALIA40LOCALESPINAL202400184.pdf

provisional de 15 días y en el cual debía regresar a segundo reconocimiento al término de la incapacidad para determinar secuelas.

- *Informe de Valoración de Medicina Legal UBESP-DSTO-00948-2022 en el apartado de análisis y conclusiones: se determina para el señor JUAN JOSE REYES CANIZALES una incapacidad médico legal Definitiva de QUINCE (15) días sin secuelas medico legales.*
- *Orden a policía judicial No. 8103958 con fecha 26-07-2022 suscrita por La entonces fiscal CARMEN YOLANDA VARGAS MONTENGRO donde no se evidencia informe investigador de campo, sin embargo el suscrito fiscal no puede dar fe de la razón de ese incumplimiento toda vez que para la fecha de los hechos no se encontraba asumiendo la carga de este despacho.*
- *Constancia de No realización de Audiencia de Conciliación, suscrita por la fiscal delegada CARMEN YOLANDA VARGAS MONTENEGRO por incomparecencia del indiciado.*
- *Orden a policía judicial No. 9140410 con fecha 12-05-2023 suscrita por La entonces fiscal CARMEN YOLANDA VARGAS MONTENGRO donde se emitieron varios puntos en virtud del desarrollo del programa metodológico.*
- *Informe investigador de campo de fecha 31-05-2023 donde se dio cumplimiento a la OPJ 9140410 pero el señor JUAN JOSE REYES CANIZALES, el cual fue citado para una entrevista, NO compareció a diligencia, así mismo no fue posible ubicar a los testigos que lo acompañaban el día de los hechos por que el querellante al no asistir a la diligencia, no se pudo solicitar la respectiva información y por tanto el informe fue negativo.*
- *Posteriormente se recibe una acción de tutela por vulneración al derecho de petición, se brindó contestación a la misma, se recibió sentencia de primera instancia, donde se estableció que no hubo vulneración al derecho invocado y por hecho superado, por lo que el denunciante JUAN JOSE REYES CANIZALES impugno la sentencia de primera instancia, y el Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué, le asistió razón al tutelante por cuanto ordeno brindar directamente respuesta a su correo electrónico de la respuesta al derecho de petición.*
- *Posteriormente el denunciante envía memorial de impulso procesal por correo electrónico el 09-02-2024 y mediante oficio No. 019 del 13 de febrero del año en curso se le brindo respuesta.*

- *Se emitió orden a policía judicial No. 10069324 con fecha 12-02-2024 para escuchar en entrevista al denunciante, para recibir información de testigos e información de los indiciados.*
- *Se recibió informe investigador de campo con fecha 22-02-2024 con un total de 17 folios donde se procedió de manera positiva escuchar en entrevista al denunciante para ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, se pudo realizar arraigos a los indiciados, sin embargo, sigue de manera negativa existiendo la situación de no poder ubicar a los testigos presenciales que el denunciante aporta y otros por manifestación de manera expresa que no acuden a la diligencia de entrevista porque no pretende verse involucrados en procesos judiciales.*

(...)

Se informa que la carga activa del despacho 40 local por ser una unidad residual y competente para conocer delitos de infancia y adolescencia para el año 2022 y octubre del 2023 era de aproximadamente 2400 carpetas, y a la fecha del 18-03-2024 es de 1172 por una jornada de descongestión tardía en noviembre del año 2023 (...).

Para efectos del análisis de los hechos objeto de investigación en el presente caso es pertinente recordar que en el escrito que dio origen a la presente actuación por parte del quejoso se manifestó: *“En ejercicio del Derecho Fundamental de Petición, con todo respeto, solicito se dé IMPULSO Y CELERIDAD PROCESAL a la investigación penal del asunto”*; adicionalmente el quejoso reprocha que por parte de la servidora judicial investigada en su calidad de Fiscal 40 Local no se hubiesen compulsado copias antela que considera:

“(...) la eventual responsabilidad disciplinaria de mi agresor, en ese entonces servidor público, EVELIO CARO CANIZALES, en su condición de alcalde del municipio de Coello Tolima, debido a su incomparecencia a la diligencia de conciliación programada. Si bien el ánimo conciliatorio es facultativo de las partes, este se expresa dentro de la diligencia; sin embargo, lo que es obligatorio por mandato del art. 522 del Código de Procedimiento Penal al querellado, es la comparecencia, máxime cuando se trata de un servidor público, calidad que ostentó mi agresor para la época de los hechos.

“(...) La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente”.

En ese orden de ideas, la comparecencia es obligatoria para la partes, puesto que la inasistencia genera una presunción de culpabilidad. Lo único volitivo es el ánimo conciliatorio dentro de esa diligencia (...).

En este punto debe indicarse que el proceso disciplinario no ha sido instituido como una instancia adicional para efectos del conocimiento y decisión de asuntos propios de la jurisdicción penal y tampoco es función del juez disciplinario el asumir de oficio la revisión de los procesos judiciales y las actuaciones que en el desempeño de sus funciones desempeñan los servidores judiciales, la competencia del juez disciplinario no es otra que el juzgamiento de conductas que, como requisito fundamental, deben adecuarse a la definición de falta disciplinaria, definición que está expresamente establecida en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 y que reza: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes (...)*”.

Lo anterior permite evidenciar como el proceso disciplinario no es escenario para solicitar “*se dé IMPULSO Y CELERIDAD PROCESAL a la investigación penal*”; se reitera, el juez disciplinario no tiene competencia alguna para la decisión de asuntos propios del proceso penal y en consecuencia dicho juez no puede proferir decisión ordenando algún tipo de actuación o profiriendo decisión, ya que ello corresponde de manera exclusiva y excluyente a los servidores judiciales que por competencia conocen de la investigación y/o del proceso penal.

Con respecto al reproche disciplinario pretendido por el quejoso por el hecho de que la servidora judicial investigada en su calidad de Fiscal 40 Local no hubiese compulsado copias por la inasistencia a la diligencia de conciliación de una de las partes vinculadas a la actuación penal debe tenerse en cuenta que dicho hecho no constituye falta disciplinaria alguna toda vez que el marco legal vigente en materia penal no ha establecido como un requisito obligatorio la asistencia a la conciliación; el hecho de que para los casos de inexistencia de las partes a la diligencia de conciliación la normatividad penal permita establecer efectos como el desistimiento de la pretensión o se habilite el ejercicio de la acción penal de acuerdo con la calidad de querellante o querellado que tenga la parte que no asista no quiere decir que dicho hecho constituya una manifestación expresa de una obligatoriedad legalmente establecida en torno a una presunta obligación de asistir a la audiencia de conciliación.

Debe precisarse que la interpretación normativa ofrecida por el quejoso no tiene el alcance de instituir en falta disciplinaria un hecho al que la normatividad vigente no ha dado tal calificación, y en consecuencia se carece de fundamento para legal para pretender un reproche disciplinario sobre conductas que no se adecuan a la calificación de falta disciplinaria.

Por lo demás, y ante el derecho de petición del quejoso, es claro en el expediente que mediante Oficio No.002 de fecha 02 de octubre de 2023 por parte de la Fiscalía 40 Local de El Espinal – Tolima se dio respuesta al quejoso indicando las razones por las que no resultaba procedente su solicitud de compulsas de copias y explicando las actuaciones adelantadas por dicha fiscalía en el trámite de la investigación reclamada por el quejoso.

Igualmente, como consta en el expediente correspondiente al proceso penal NUNC. 730016099093202251768, la Fiscalía 40 Local de Espinal - Tolima, ha adelantado diferentes actuaciones que incluyen la valoración médico legal del denunciante; Informe Pericial de Clínica Forense; Informe de Valoración de Medicina Legal; Constancia de No realización de Audiencia de Conciliación por incomparecencia del indiciado; Ordenes de policía judicial, Informe de investigador de campo de fecha 31-05-2023 en el que, entre otras, se registró la inasistencia a entrevista a la que fue citado el denunciante aquí quejoso y la imposibilidad de ubicar a los testigos; nueva Orden de policía judicial de fecha 12-02-2024 ordenando nuevamente el escuchar en entrevista al denunciante para recibir información de testigos e información de los indiciados producto de la cual se realizó informe investigador de campo con fecha 22-02-2024 mediante el cual se pudieron realizar arraigos a los indiciados, indicando la Fiscalía 40 Local que *“sin embargo, sigue de manera negativa existiendo la situación de no poder ubicar a los testigos presenciales que el denunciante aporta y otros por manifestación de manera expresa que no acuden a la diligencia de entrevista porque no pretende versen involucrados en procesos judiciales”*.

Se observa en el expediente que la totalidad de solicitudes realizadas por el quejoso fueron resueltas, la última, mediante Oficio No.019 de fecha 13 de febrero de 2024¹¹.

Como consta en el expediente y fue indicado por la Fiscalía 40 Local de El Espinal – Tolima el investigado en su diligencia de versión libre, en la carpeta correspondiente a la Investigación Penal NUNC. No.730016099093202251768 se adelantaron diferentes actividades investigativas por parte de la Fiscalía 40 Local a partir de la fecha en que le caso le fue asignado, resultado acreditado en el expediente tanto con las órdenes de policía judicial impartidas por los fiscales a cargo de dicha unidad como por los Informes de Policía Judicial producto de dichas órdenes allegados a la carpeta investigativa; sin que sobre precisar que uno de los motivos de retraso en el cumplimiento de dichas órdenes se debió, entre otras, a la inasistencia inicial del quejoso a la entrevista a la que fue citado.

Ahora bien, a la fecha de la presente actuación no se ha acreditado que se haya presentado un vencimiento de términos para el ejercicio de la actividad investigativa a cargo de la fiscalía denunciada.

¹¹ 010ANEXOMETADATO0092024-00184/PARTE XX.pdf

En consecuencia, no se está en este caso ante una conducta ilícita que afecte el deber funcional de la fiscal investigada sin justificación alguna y por tal razón no se acredita la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria y mucho menos de una ilicitud sustancial en los términos exigidos por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, por lo que ante la inexistencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora CARMEN YOLANDA VARGAS en su calidad de FISCAL 40 LOCAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al quejoso lo decidido advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00184**-00
Disciplinable: Carmen Yolanda Vargas.
Cargo: Fiscal 40 Local El Espinal - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96540ead5f2afb68454a95b5ef5100b90a0e56aa1be24428dd84d4d84915010d**

Documento generado en 31/07/2024 04:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**